



EXPEDIENTE N° : 518-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : FLAMA GAS CORPORATION S.A.C<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 SISTEMA CONTRA INCENDIOS  
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-101-021616  
 H.T. 2015-101-041962

Lima, 23 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1432-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 21 de enero y 14 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en lo sucesivo, la **Dirección de Supervisión**) realizó supervisiones regulares (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta Envasadora de GLP – Puente Piedra, de titularidad de Flama Gas Corporation S.A.C. (en lo sucesivo, **Flama Gas**), ubicada en la Av. San Juan Mz. G Lote N° 1, Urbanización Industrial Las Vegas, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran en los siguientes documentos:



**Tabla N° 1: Supervisiones Regulares a Flama Gas**

Supervisión Regular	Informe de Supervisión	Acta
21 de enero del 2015	Informe de Supervisión N° 472-2015-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 1) <sup>2</sup> .	Acta de Supervisión S/N <sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 1).
14 de octubre del 2015	Informe de Supervisión Directa N° 1553-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 2) <sup>4</sup> .	Acta de Supervisión S/N <sup>5</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 2).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación – DFAI.

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1042-2016-OEFA/DS del 26 de mayo del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante las supervisiones regulares, concluyendo que Flama Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20515858360.

<sup>2</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>3</sup> Página 30 a la 32 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 472-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>5</sup> Página 216 a la 217 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1553-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 1 al 14 del expediente.



3. Mediante la Carta N° 725-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de junio del 2016, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), efectuó un requerimiento de información a Flama Gas (en lo sucesivo, **Requerimiento de Información 2016**).
4. El 9 de junio del 2016, Flama Gas presentó escrito con registro 41789<sup>7</sup> y absolvió el Requerimiento de Información 2016, adjuntando, entre otros documentos, registros fotográficos de sus instalaciones (**Absolución del Requerimiento de Información 2016**).
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1257-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>8</sup>, notificada al administrado el 15 de mayo del 2018<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Flama Gas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 7 de setiembre del 2018<sup>10</sup>, la SFEM mediante la Carta N° 2763-2018-OEFA/DFAI notificó a Flama Gas el Informe Final de Instrucción N° 1432-2018-OEFA/SFEM<sup>11</sup>.
7. Pese a que el administrado fue debidamente notificado<sup>12</sup> con la Resolución Subdirectoral, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 7 Folio 16 del Expediente.
- 8 Folios del 23 al 27 del Expediente.
- 9 Cédula de Notificación N° 1422-2018. Folio 28 del Expediente.
- 10 Folio 40 del Expediente.
- 11 Folio 29 al 39 del Expediente.
- 12 De la revisión de la Cédula de Notificación N° 1422-2018 y de la Carta N° 2763-2018-OEFA/DFAI, se aprecia que la Resolución Subdirectoral fue debidamente recepcionada por el administrado el 15 de mayo del 2018.
- 13 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

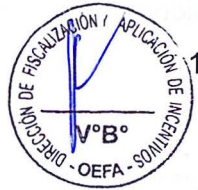
### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Flama Gas Corporation S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP en tanto que dispuso cilindros en desuso de GLP en un terreno abierto, a granel y sobre un área que no cumpliría las exigencias de la norma

##### III.1.1. Análisis del hecho imputado

###### Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terreno abierto

11. De conformidad con lo recogido en el Informe de Supervisión 1<sup>14</sup> y 2<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Flama Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que dispuso cilindros de GLP en desuso, uno sobre otro, en un terreno abierto, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**).
12. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico N° 19 y 6 del Informe de Supervisión 1<sup>16</sup> y 2<sup>17</sup>, donde se aprecia el almacenamiento de cilindros de GLP en desuso, sobre un terreno abierto que no reúne las condiciones previstas en el RLGRS, pues el área no califica como un almacén de residuos sólidos peligrosos:



*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

14. Página 12 a la 13 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 472-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 11 del Expediente.
15. Página 215 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1553-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 14 del Expediente.
16. Página 43 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 472-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 11 del Expediente.
17. Página 258 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1553-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 14 del Expediente.

**Registro Fotográfico N° 19 y 6 de la Supervisión Regular 2015**

Fuente: Informe de Supervisión 1.



Fuente: Informe de Supervisión 2.

13. Al respecto, mediante la Carta S/N<sup>18</sup>, el 15 de diciembre del 2015 Flama Gas presentó el levantamiento de observaciones a las supervisiones regulares, (en lo sucesivo, **Levantamiento de Observaciones**), donde señaló que el área de almacenamiento de cilindros de GLP en desuso se encuentra impermeabilizada con losa de concreto, aislando los cilindros del suelo. Sin embargo, la Dirección de Supervisión<sup>19</sup>, determinó que el hallazgo detectado no fue absuelto, en tanto, los residuos sólidos peligrosos continuaban en un terreno abierto que no correspondía a un almacén propiamente dicho.
14. En consecuencia, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Flama Gas realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; toda vez que los cilindros de GLP en desuso se encontraron en terrenos abiertos, que no reúne las condiciones de un almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme lo previsto en la RLGRS.

Almacenamiento de Residuos Sólidos Peligrosos a granel

15. Respecto al almacenamiento de los cilindros de GLP en desuso a granel, conforme se ha señalado en la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral; corresponde precisar que el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 39° de la RLGRS<sup>20</sup>, se refiere a aquellos residuos, que - por su naturaleza y características - son pasibles de ser almacenados dentro de un contenedor.
16. En el presente caso, el citado supuesto no resulta aplicable a los cilindros de GLP en desuso de Flama Gas, pues, debido a su tamaño y cantidad, estos no entran en un contenedor convencional exigido para el almacenamiento de residuos sólidos en una Planta Envasadora de GLP. En tal sentido, en aplicación del principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4<sup>21</sup> del Artículo IV del Texto Único Ordenado

<sup>18</sup> Página 1, 86 a la 88 del archivo digitalizado denominado 2015-E01-064986 contenido en el CD-ROM, Folio 41 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 39°.** - Consideraciones para el almacenamiento  
 2. A granel sin su correspondiente contenedor,  
 (...)"

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
 (...)  
**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida



de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), **corresponde archivar el presente PAS, en el extremo referido a que Flama Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP en tanto que dispuso cilindros en desuso de GLP a granel.**

17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.1.2. Análisis de los escritos presentados por Flama Gas

18. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Flamas Gas no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción. Por tanto, corresponde realizar la evaluación de los documentos que obran en el presente Expediente.
19. Corresponde señalar, que de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se observa que el administrado presentó el Levantamiento de Observaciones y Absolución del Requerimiento de Información 2016.
20. De la revisión del primero -y como se señaló líneas arriba- el administrado señala que los cilindros de GLP en desuso se encuentran sobre un área impermeabilizada con losa de concreto, aislando dichos residuos del suelo; sin embargo, ello no acredita la subsanación de la conducta infractora pues aún persiste el almacenamiento de dichos residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, lo cual no asegura la conservación de dichos residuos peligrosos hasta su disposición final.
21. Cabe agregar, que si bien el área donde Flama Gas ubicó los cilindros de GLP en desuso, se encuentra impermeabilizada; debe tenerse en cuenta que, por el deterioro de los mencionados cilindros, los óxidos o escorias provenientes de este tipo de residuos, pueden migrar al suelo colindante, del cual no se aprecia impermeabilización, por tanto, lo señalado por el administrado en el Levantamiento de Observaciones, no desvirtúa el incumplimiento imputado en este extremo.
22. De otro lado, cabe precisar que de la revisión de la Absolución del Requerimiento de Información 2016 presentado por el administrado, no se observa que se encuentren relacionados a los cilindros de GLP en desuso detectados durante la Supervisión Regular 2015, toda vez que el Requerimiento de Información 2016 responde a otros hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015.
23. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Flama Gas es responsable por no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP en tanto que dispuso cilindros de GLP en desuso, uno sobre otro, en un terreno abierto, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 39° del RLGRS, en ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.



7



24. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 39° del RLGSR, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobado por la resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

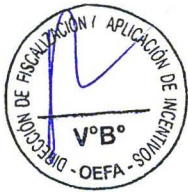
**III.2. Hecho imputado N° 2: Flama Gas Corporation S.A.C. no contaba con sistema contra incendios en el almacén central de residuos sólidos peligrosos**

**III.2.1. Análisis del hecho imputado**

25. De conformidad con lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015 verificó que Flama Gas no contaba con sistema contra incendios en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 40° y 41 del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGSR).

26. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico N° 16 y 4 del Informe de Supervisión 1<sup>23</sup> y 2<sup>24</sup>, donde se aprecia el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no cuenta el sistema contra incendios:

**Registro Fotográfico N° 16 y 4 de la Supervisión Regular 2015**



Fuente: Informe de Supervisión 1.



Fuente: Informe de Supervisión 2

27. En consecuencia, la Dirección de Supervisión en mérito a los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2015, tales como los registros fotográficos, concluyó que en el Informe Técnico Acusatorio que Flama Gas no contaba con sistema contra incendios en el almacén central de residuos sólidos peligrosos.



28. Cabe agregar, que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Flamas Gas no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción. Por tanto, corresponde realizar la evaluación de los documentos que obran en el presente Expediente.

<sup>22</sup> Folio 4 y 5 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 41 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 472-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 11 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 257 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1553-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 14 del Expediente.



29. En efecto, corresponde precisar que el artículo 40<sup>25</sup> del RLGRS, señala para el almacenamiento en las instalaciones del generador, entre otros requisitos, contar con sistema contra incendios, sin embargo, y conforme se detalló líneas arriba, se evidencia que Flama Gas en el almacén de residuos sólidos peligrosos no implementó un sistema contraincendios.
30. Cabe precisar, que un sistema contra incendios comprende las instalaciones o medios de protección como medidas de prevención contra incendios y puede comprender: detección, alarma, emergencia, extinción, señalización<sup>26</sup>. Siendo para el presente caso por las condiciones del almacén de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Flama Gas, resulta viable –a manera referencial– emplear un extintor el cual deben estar ubicados en lugares visibles y señalizados en lugares estratégicos que permitan estar fácilmente accesibles y de disponibilidad inmediata en caso de un inicio de incendio. Los extintores deben estar ubicados a lo largo de los pasadizos, incluyendo la salida de las áreas<sup>27</sup>.
31. Cabe agregar, que la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 10 de marzo del 2016<sup>28</sup>, recabó medios probatorios de los cuales se puede observar que el administrado aun no ha implementado el sistema contraincendios en el almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme se observa a continuación:

**Registro Fotográfico de una Supervisión Posterior  
(10 de marzo del 2016)**



Fotografía N° 02. Almacén temporal de residuos peligrosos. Coordenadas UTM 8687694N-0274727E

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N°4914-2016-OEFA/DS-HID

32. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Flama Gas es responsable por no contaba con sistema contra incendios en el almacén central de residuos sólidos

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004

**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

*5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo"*

<sup>26</sup> Disponible en: [http://www.rnds.com.ar/articulos/014/RNDS\\_056W.pdf](http://www.rnds.com.ar/articulos/014/RNDS_056W.pdf)  
Consulta realizada el 15 de octubre del 2018

<sup>27</sup> Norma Técnica Peruana NTP 350.043.1  
Disponible en: <https://www.extinsafe.com/single-post/2015/09/24/UBICACIÓN-E-INSTALACIÓN-DE-EXTINTORES>  
Consulta realizada el 15 de octubre del 2018

<sup>28</sup> Correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N°4914-2016-OEFA/DS-HID.  
Recuperado de: Aplicativo Información Aplicada para la Supervisión (INAPS).



peligrosos, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 40° y 41° del RLGRS, en ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

- 33. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en los artículos 40° y 41° del RLGRS, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobado por la resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Flama Gas Corporation S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de los productos y/o sustancias químicas (combustible), toda vez que el tanque (bulk drum) se encuentra sobre un área que no está impermeabilizada ni cuenta con sistema de contención**

**Subsanación voluntaria antes del PAS**

- 34. De conformidad con lo recogido en el Informe de Supervisión 2<sup>29</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>30</sup> la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, verificó que Flama Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los productos y/o sustancias químicas (combustible), toda vez que el tanque (bulk drum) se encuentra sobre un área que no está impermeabilizada, ni contaba con un sistema de contención, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH).



- 35. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico N° 1 y 2 del Informe de Supervisión 2<sup>31</sup>, donde se aprecia el tanque (bulk drum), adyacente al área de almacenamiento de combustibles, se encontraba dispuesto sobre un estante que se encuentra colocado sobre suelo sin protección, es decir, sin sistemas de contención, conforme se detalla a continuación:

**Registro Fotográfico N° 1 y 2 de la Supervisión Regular 2015**



Fuente: Informe de Supervisión 2.



- 36. Al respecto, es preciso indicar que Flama Gas presentó la Carta N°060-FGC-2015<sup>32</sup>, correspondiente al levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2015,

<sup>29</sup> Página 15 a la 17 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1553-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 14 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 5, 6 y 7 del Expediente.

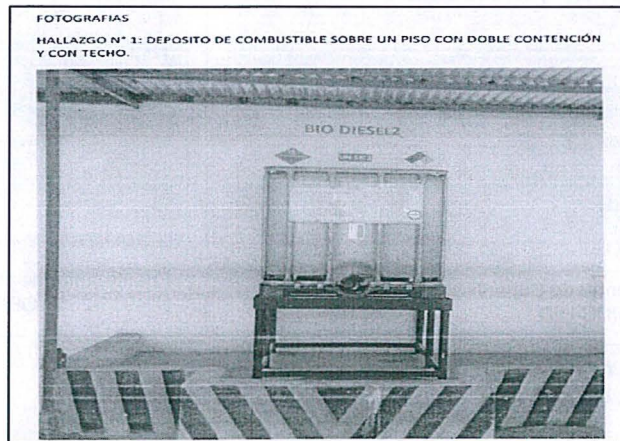
<sup>31</sup> Página 256 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1553-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM, Folio 14 del Expediente.

<sup>32</sup> Registro N° 2016-00155, ingresado el 4 de enero del 2016.



realizada en el mes de octubre del 2015 señaló que en el área donde se detectó el tanque (bulk drum) se ha construido un piso impermeabilizado con dique de doble contención. Asimismo, señaló que el suelo afectado por combustible líquido de 1 m<sup>2</sup> ha sido limpiado y dispuesto en conjunto con los residuos peligrosos evacuados al cierre de año, para acreditar lo señalado adjuntó el siguiente registro fotográfico<sup>33</sup>:

**Registro Fotográfico presentado mediante Carta N°060-FGC-2015**



37. Como se puede apreciar, la imagen presentada por Flama Gas no se encuentra fechada ni georreferenciada, no obstante, se observan características del entorno de ubicación del tanque (bulk drum) que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación. En tal sentido, en la imagen se aprecia la implementación de un techo y sistema de contención impermeabilizado en el área donde se encontraba el tanque (bulk drum) que almacena combustible para su despacho a granel. Asimismo, se observa una señalización que indica Biodiesel 2.

De otro lado, la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 10 de marzo del 2016<sup>34</sup>, visitó la misma área materia del presente análisis, ubicada en las coordenadas UTM 8687705N; 0274730E, verificándose que Flama Gas cumplió con colocar el tanque (bulk drum) que contiene combustible para su despacho a granel, en un área impermeabilizada y con sistema de contención implementado.

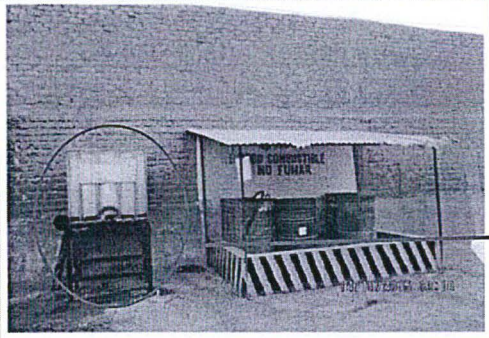
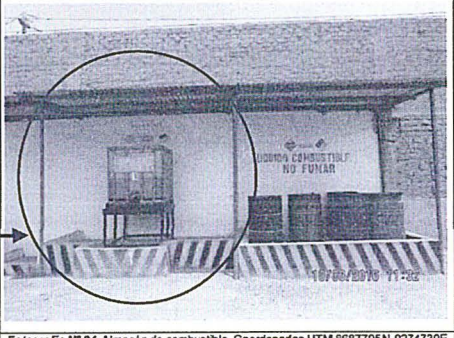
39. Asimismo, se aprecia que - en el área de 1 m<sup>2</sup> - donde se observó suelo impregnado con hidrocarburo producto del inadecuado manejo y almacenamiento de este producto, el administrado extendió<sup>35</sup> la implementación del sistema de contención impermeabilizado (almacén de productos y/o sustancias químicas), no apreciándose suelo impactado, por lo que, el administrado subsana la presente conducta infractora.

<sup>33</sup> Páginas 25 a la 33 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 2 contenido en el CD que obra en el folio 14 del expediente

<sup>34</sup> Correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión Directa N°4914-2016-OEFA/DS-HID. Recuperado de: Aplicativo Información Aplicada para la Supervisión (INAPS).

<sup>35</sup> Conforme el registro fotográfico de la Supervisión Posterior, Flama Gas cumplió con implementar un almacén de productos y/o sustancias químicas (combustible) que cuenta con sistema de contención debidamente impermeabilizado, donde ubica el tanque (bulk drum). Respecto al área de un 1 m<sup>2</sup> que fue afectada con combustible, el administrado señaló la limpieza y disposición final, lo que coincide con la evidencia fotográfica (Supervisión Posterior), toda vez que se aprecia que la instalación implementada por el administrado abarca, inclusive, el área afectada, no verificándose suelo afectado. Por esta razón, en aplicación del principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se considera que el administrado limpió y dispuso del suelo impregnado, implementando posteriormente el almacén respectivo.

**Comparación de registros fotográficos de la Supervisión Regular 2 y Supervisión Regular**

Supervisión Regular 2 (14 de octubre del 2015)	Supervisión Posterior (10 de marzo del 2016)
	
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1553-2016-OEFA/DS-HID	Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4914-2016-OEFA/DS-HID.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1553-2016-OEFA/DS-HID, Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4914-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

40. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>36</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. Ahora bien, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018<sup>37</sup>, para que el requerimiento por parte de la autoridad competente, que dispone de una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, generé la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado deberá contener como mínimo: a) plazo determinado, b) condición del cumplimiento, y, c) forma de cumplimiento.



36

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

37

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29781](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29781)  
Consulta realizada el 9 de octubre del 2018.



42. En el presente caso, la autoridad de supervisión con relación a la presente conducta infractora dejó, constancia en el Acta de Supervisión N° 2 de la siguiente descripción: "Se otorga un plazo ocho (8) días hábiles para subsanar el hallazgo". Como puede apreciarse, solo se observa el plazo determinado, sin embargo, no se detalla la condición del cumplimiento ni la forma de cumplimiento.
43. En ese sentido, y en mérito a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la citada Resolución, lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 2 no se considera como requerimiento que dispone de una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, por ende, no genera la pérdida del carácter voluntario de la presente subsanación.
44. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación se produjo antes del inicio del presente PAS, 4 de enero del 2016; el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral, notificada al administrado el 15 de mayo del 2018.
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y **se archiva el presente extremo del PAS.**
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
47. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

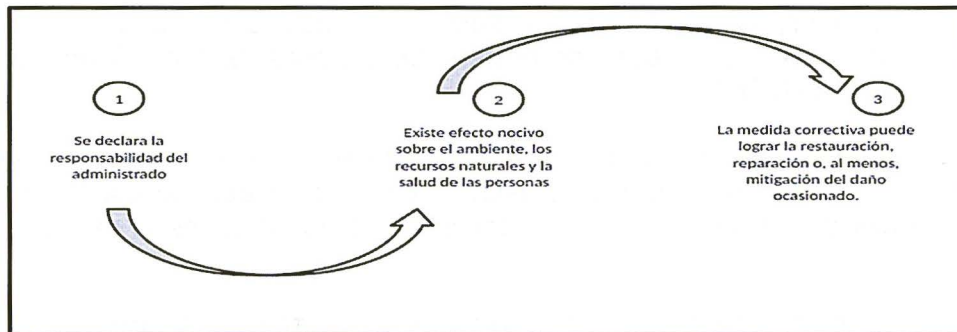
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



- 50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA40, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 52. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

(...).  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(Lo resaltado ha sido agregado)



haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

53. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>42</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.** - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



7



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

56. La presente conducta infractora materia del presente PAS se encuentra referida a que Flama Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP en tanto que dispuso cilindros de GLP en desuso, uno sobre otro, en un terreno abierto, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 39° del RLGRS.
57. De la revisión del aplicativo denominado Información Aplicada para la Supervisión – INAPS y del Sistema de Tramite Documentario – STD del OEFA, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado no ha presentado documento alguno que acredite la corrección de su conducta.
58. Al respecto, el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, tales como cilindros de GLP en desuso, genera un riesgo de afectación al componente suelo; toda vez que la exposición de dichos residuos a condiciones climáticas, permite su oxidación (proceso que ha sido evidenciado por el supervisor); siendo que estos óxidos y restos de metales oxidados pueden caer al suelo que no se encuentra impermeabilizado y afectar la fauna que habita el interior de este componente ambiental.
59. Teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Flama Gas Corporation S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP en tanto que dispuso cilindros en desuso de GLP en un terreno abierto, sobre un área que no cumpliría las exigencias de la norma.	Flama Gas Corporation S.A.C. deberá acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (cilindros de GLP en desuso) en la Planta Envasadora de GLP – Puente Piedra, o, de ser el caso, acreditar el retiro y disposición final de los citados residuos peligrosos.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los siguientes documentos:  - Un informe técnico que evidencie que los residuos sólidos peligrosos (cilindros de GLP en desuso) se encuentran en un área cerrada, cercada y techada; acompañado de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84, y,



				- Un informe técnico que detalle las acciones del retiro y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (cilindros de GLP en desuso); acompañado de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84, así como, los manifiestos de manejo de residuos sólidos.
--	--	--	--	---

- 60. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que almacena adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (cilindros de GLP en desuso) detectados en sus instalaciones, en cumplimiento del marco normativo ambiental vigente, con el objeto de prevenir la afectación al componente suelo y a la fauna al interior de este.
- 61. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el Servicio de Mantenimiento del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, considerando el área correspondiente donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos (cilindros de GLP en desuso), se ha considerado un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario<sup>45</sup>, que equivalen a veinticinco (25) días hábiles aproximadamente.
- 62. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2



63. La presente conducta infractora materia del presente PAS, se encuentra referida a que Flama Gas no contaba con sistema contra incendios en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 40° y 41° del RLGRS.

64. La importancia de contar con el sistema contra incendios, radica en que el mencionado sistema permitirá controlar y mitigar amagos de incendio en el almacén, que se puedan generar por diversas causas (dado que los residuos generados por el administrado son de condición inflamable), con la finalidad de evitar daño a la salud de las personas (trabajadores) y a los componentes ambientales (suelo, el cual al ser afectado generaría un riesgo de afectación a la microfauna y macrofauna de éste).

65. Teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



*J*

<sup>45</sup> Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwdpub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?idSistema=3&ongei=1&idConvocatoria=390721>  
 Consulta realizada 22 de octubre del 2018.  
 Plazo de ejecución: 60 días calendarios.  
 Servicio de Mantenimiento del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos  
 El área materia de análisis se estima en 50 m<sup>2</sup>, por lo que, en el presente caso corresponde un plazo de 30 días calendario, lo que equivale a 25 días hábiles aproximadamente.

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Flama Gas Corporation S.A.C. no contaba con sistema contra incendios en el almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Flama Gas Corporation S.A.C. deberá acreditar la implementación de un sistema contra incendios en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de GLP – Puente Piedra.	En un plazo no mayor de dieciocho (18) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que contenga el detalle de las acciones realizadas para la implementación de un sistema contra incendios en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de GLP – Puente Piedra, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84.

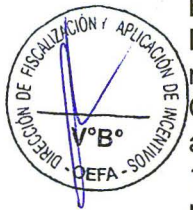
66. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con el marco normativo legal ambiental vigente, a fin de prevenir afectación a los componentes ambientales y a la salud de las personas.
67. A efectos de fijar un plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha estimado un tiempo razonable para que el administrado realice la logística necesaria para la adquisición de un sistema contra incendios en un plazo de dieciocho (18) días hábiles, con la finalidad de implementar dicho sistema en el almacén central de residuos de la Planta envasadora de GLP- Puente Piedra.
68. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **Flama Gas Corporation S.A.C.**, por la comisión de las infracciones 1 (en el extremo referido al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos) y 2 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1257-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Flama Gas Corporation S.A.C.**, por la supuesta comisión de las infracciones 1 (en el extremo referido al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel) y 3 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1257-2017-OEFA/DFSAI/SDI.







**Artículo 3°.** - Ordenar a **Flama Gas Corporation S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N°1 y 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.** Apercibir a **Flama Gas Corporation S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** Informar a **Flama Gas Corporation S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Flama Gas Corporation S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.** - Informar a **Flama Gas Corporation S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>46</sup>.

**Artículo 8°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Flama Gas Corporation S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA



EMC/YGP/kps-bac

<sup>46</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

